

**Nothing is settled until it is settled right.**  
(Antiguo aforismo jurídico inglés)

Señores Conciliadores:

En nombre del Gobierno de la República de Guatemala, con todo respeto, me permito presentarles adjunto la Réplica correspondiente al Proceso de Conciliación establecido con el Estado de Belice. Esta réplica corresponde a la posición fijada por el Estado de Belice en su nota de fecha 30 de abril de 2001.

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 30 de marzo del año en curso, el Gobierno de Guatemala, por mi medio, cumplió con las normas de Procedimiento acordadas para tratar la materia sustantiva de su controversia con Belice, al expresar en forma amplia las bases de su reclamo.
2. Igualmente, el 30 de abril pasado el Gobierno de Belice presentó su respuesta escrita a la posición de Guatemala, a la cual me referiré en esta réplica.
3. Reitero en esta ocasión la posición de Guatemala expuesta el 30 de marzo de este año, y en esta Réplica me limitaré a rebatir algunos puntos contenidos en la Respuesta del Gobierno de Belice.

Señores  
**Dr. Paul Reichler**  
**Sr. Shridath Rampahl**  
**Dr. César Gaviria**



4. Belice acepta que la delimitación de las áreas marítimas de ambos Estados sea hecha con base en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, por lo que hay coincidencia entre las partes en cuanto a la necesidad de que se lleve a cabo esa delimitación, pero eso debería hacerse una vez resuelto el Diferendo Territorial, y sobre el derecho aplicable. Incluso, Belice acepta que la República de Honduras pueda ser parte en razón de los traslapes de derechos que pudieran existir.

## II. OBSERVACIONES PRELIMINARES

5. Sorprende la expresión de Belice pretendiendo desnaturalizar la competencia de los señores Conciliadores cuando, en el párrafo 2 A de su respuesta dice:

*“no pretende solucionar este diferendo ex aequo et bono, puesto que no ha dado su beneplácito a esa vía y la misma excede a las atribuciones de los señores Conciliadores”.*

Mi sorpresa radica en que Belice pretende atribuirle a los Conciliadores facultades que son propias de jueces o árbitros, lo cual es incompatible con la interpretación que ellos mismos hicieron de su competencia en nota del 5 de enero de 2001.

6. Es necesario que Belice explique su afirmación relativa a que

*“Desde ya, Belice manifiesta que la posesión de su territorio es inclaudicable. No existe posibilidad alguna de transigir en materias que afecten la soberanía beliceña sobre su territorio continental e insular y sobre sus espacios marítimos” (Párrafo 3).*

Ante tal afirmación cabe preguntar: ¿Qué sentido tiene, entonces, este proceso de conciliación? ¿Qué fórmulas conciliatorias podrían considerarse viables para resolver el diferendo territorial, si una de las partes ha dado a entender que no aceptará ninguna?



Guatemala, al contrario de Belice, está dispuesta a considerar con seriedad las sugerencias que para alcanzar un arreglo conciliatorio honorable y justo le presenten los señores Conciliadores.

7. Belice afirma que

*“La posición de Guatemala adolece de una contradicción lógica de fondo. Si la posición reconocida en el Tratado Limitrofe de 1859 sigue vigente en relación al Norte, debe permanecer igualmente válida en lo atingente al Sur” (Párrafo 8.D).*

No existe contradicción alguna en la posición de Guatemala. Para demostrarlo bastará recordar que en la nota del 18 de octubre de 1999 dirigida al señor Primer Ministro de Belice, el Canciller de la República de Guatemala dijo:

*“La situación creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la contraposición de dos principios opuestos: por un lado, la reclamación guatemalteca que sostenía que todo el territorio ocupado por Belice le pertenecía, y por otro, la independencia de Belice aunque dejando a salvo la reclamación guatemalteca, obliga a Guatemala a un nuevo planteamiento en la forma siguiente:*

*1. Que el área comprendida por la ocupación de Belice del río Hondo al río Sibún, que se halla dentro del usufructo concedido por España, obedece a razones jurídicas distintas del área del río Sibún al río Sarstún. Sobre dicha área Guatemala tiene derechos que hacer valer, pero, por haberse constituido en la misma con otro fundamento jurídico la población de Belice, le ha sido reconocido por Guatemala el derecho a la libre determinación, sin perjuicio de que en su oportunidad mi gobierno pueda plantear la acción que corresponda.*



2. *Que sobre el área comprendida del río Sibún al río Sarstún, Guatemala reclama derechos de soberanía, por haber sido parte integrante de la Provincia de la Verapaz.*

3. *Que, asimismo, Guatemala reclama las islas adyacentes, que salvo el Cayo de San Jorge, no formaron parte de los tratados de usufructo de 1783 y 1786 y más bien fueron excluidas expresamente”.*

8. Sin fundamento alguno, Belice expone, además, que:

*“Halla incomprensible que Guatemala pueda, por una parte, seguir insistiendo en la validez jurídica de su postura y que, por otra, no esté dispuesta a aceptar un fallo de la CIJ a menos que se fundamente en consideraciones ajenas al derecho” (Párrafo 98).*

Es imposible determinar de dónde extrajo Belice esta afirmación. Guatemala, si bien confía en una solución conciliatoria del diferendo territorial, también vería con simpatía que, si dicha solución no fuere alcanzada, ambas partes aceptaran una solución judicial o arbitral. Su disposición la dejó asentada en la referida nota del 18 de octubre de 1999, en la que dijo:

*“Esclarecida así la posición de Guatemala, mi gobierno desde un principio insiste en que la controversia tiene un carácter eminentemente jurídico y que el derecho internacional establece los medios para esta clase de soluciones, ya que a nada conduciría negociar sobre bases exclusivamente políticas; negociaciones sobre las cuales Guatemala tiene una dolorosa experiencia. La calidad jurídica de la controversia no puede escapar al ilustrado*



*Gobierno de Vuestra Excelencia, ya que Guatemala reclama un territorio como propio y el Gobierno de Belice insiste en que le pertenece”... Si el Gobierno de Belice cree también que sus derechos son indiscutibles, esta disparidad de criterios solamente puede solventarse en la vía jurídica. Es conveniente recordar a Vuestro Ilustrado Gobierno que casi todos los países americanos han resuelto sus problemas territoriales por el arbitraje o la vía judicial y que, con posterioridad a la descolonización, gran parte de países asiáticos y africanos han recurrido a dichas vías para resolverlos”.*

En su declaración del 30 de marzo de 2001 Guatemala reafirmó la posición antes referida diciendo que:

*“Si, infortunadamente, no se alcanzare la conciliación, el Gobierno de la República de Guatemala confía en que, atendiendo al principio contenido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, concerniente a que los conflictos entre Estados miembros no pueden quedar sin solución, los señores Conciliadores en forma razonada, precisa e imparcial, propondrán a las partes las vías jurídicas que estimen más idóneas para solucionar sin más demora su diferendo territorial”.*

### III. LA CUESTION JURIDICA

9. Es un avance importante en el proceso de solución del diferendo territorial existente el carácter jurídico que tiene ahora la posición de Belice, que aparece en los párrafos, que copio a continuación:

*“5.- La postura de Belice es enérgica. No existe posibilidad alguna de transigir en el apego irrestricto al derecho o de modificar la posición política correspondiente. Guatemala sólo puede invocar principios de equidad en lo que respecta a la división de los espacios marítimos adyacentes, y, aún así,*

*sólo limitándose al enfoque adoptado por la Corte Internacional de Justicia en los casos caratulados North Sea Continental Shelf y en jurisprudencia similar”.*

*“32.- Belice tiene plena confianza en que si se planteara la problemática territorial ante la Corte Internacional de Justicia, este organismo procedería, como lo demostró recientemente al resolver casos similares -especialmente Libia vs. Chad, y, Katar vs. Bahreim- a zanjar esta controversia con fundamentos en los Tratados de 1859 y 1931, sin ahondar en la trama histórica compleja y polémica y ahora manifiestamente irrelevante y ficticia que Guatemala ha optado por hilvanar”.*

*“101.- Como habrá quedado ya de manifiesto, Belice sostiene enérgicamente que el Derecho está de su lado en lo que se refiere al título sobre todo el territorio definido por las fronteras acordadas en el Tratado de 1859 y aplicadas por ambas partes desde entonces. No hay ningún margen para transigir en este primordial concepto ni existe posibilidad alguna de que el pueblo beliceño –al haberse ya comprometido con las fronteras actuales en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación- acepte una solución que difiera de lo antedicho”.*

#### IV. POSICIONES JURÍDICAS OPUESTAS

10. Complace al Gobierno de la República de Guatemala, –aunque no del todo-, el carácter manifestante jurídico de la posición asumida por Belice. Refractario en el pasado a someter la controversia a una instancia jurídica, acepta ahora que la controversia es eminentemente jurídica y acepta, tácitamente, que debe solucionarse jurídicamente.

El Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia define las controversias jurídicas como las que versan sobre:



- a) la interpretación de un Tratado;
- b) cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

11. En el fondo, toda controversia es justiciable. No importa su división en jurídica o política, ni su empleo queda al capricho unilateral de las partes. Lo que se pide es que la solución sea pacífica y que los medios empleados para resolverla se adecúen a las circunstancias, o sea la “funcionalización de los medios”.

12. Por mucho que sea el convencimiento del Ilustrado Gobierno de Belice en que todo el andamiaje jurídico le favorece; igual convencimiento tiene el Gobierno guatemalteco. Y no hay manera de resolver este problema, que amenaza la paz y la seguridad internacional, sino la de someterlo a una instancia internacional, a riesgo de que la parte que no acepte esta forma de solución pueda ser tenida como enemiga de la Paz. Nada vale la palabra pontifical de un gobierno cuando existe un conflicto que debe ser resuelto por los medios funcionales adecuados.

Recibimos, por eso, con beneplácito la manifestación del Ilustrado Gobierno de Belice en cuanto a que *“tiene plena confianza en que si se planteara la problemática territorial ante la Corte Internacional de Justicia”*, este organismo procederá como el Gobierno de Belice lo piensa.

13. Por lo expuesto, es oportuno señalar, aunque sea brevemente, cuáles son las posiciones jurídicas contradictorias de las partes, sin hacer referencia alguna al mérito o al demérito de las mismas.



En materia de título:

- a) Guatemala sostiene que se debe traer a cuenta los tratados celebrados entre España y Gran Bretaña en 1783 y 1786, porque son los que determinan el motivo por el cual España cedió el usufructo del territorio comprendido del río Hondo al río Sibún a favor de Gran Bretaña. Se trataba de una posesión precaria, sujeta a muchas limitaciones y con reserva expresa de la soberanía de España. Los tratados nunca perdieron su vigencia. Belice, por el contrario, considera lo anterior como historia irrelevante.
- b) Para Belice, el tratado firmado entre Guatemala y Gran Bretaña el 30 de abril de 1859, es un tratado de límites que determinó las soberanías entre el territorio de Belice perteneciente a Gran Bretaña y la República de Guatemala. Guatemala en cambio sostiene que el tratado no fue de límites sino de cesión territorial y que fue violado en su cumplimiento en lo referente a la compensación.

En materia de derechos territoriales:

- a) Guatemala sostiene que habiendo sido el territorio que actualmente ocupa Belice parte de una colonia española, el derecho de *uti possidetis* le favorece plenamente porque el territorio reclamado era de la soberanía de España y correspondía a una provincia del Reino de Guatemala; y que el *uti possidetis* ha sido admitido universalmente.
- b) Por su parte, Belice replica que el *uti possidetis* no puede ser aplicable porque este derecho sólo correspondía a las colonias americanas desprendidas de España.

Las afirmaciones de Belice dejan de lado la aplicación del principio del *uti possidetis juris* porque, según Belice, no le es aplicable: porque el título español había caducado al emanciparse Guatemala (Párrafo 86); y porque dicho principio, según Belice, únicamente



tenía aplicación entre Estados que formaban parte del régimen colonial español.

Por consiguiente, y según ese criterio, Gran Bretaña disfrutaba del privilegio de ocupar de hecho y por la fuerza territorios en América, ocupados por otros Estados, invocando su abandono fueran o no *terra nullius*. Bastaba la posesión y el transcurso del tiempo para que su título se consolidara.

Es importante que los Conciliadores tengan presente que el principio del *uti possidetis juris*, si bien tuvo su primera aplicación en Hispanoamérica, constituye, sin embargo, un principio de Derecho Internacional General. Ha sido aplicado en Africa (Burkina Fasso y la República de Mali, C.I.J. Reports 1986) ; en el Medio Oriente (Yemen y Eritrea, Arbitraje del año 1998); en Europa (Conferencia sobre Yugoslavia). Y aún más: fue recientemente invocado ante la C.I.J. por Bahrein en el caso contra Qatar, precisamente bajo la asesoría del Profesor E. Lauterpacht y en Centro América (El Salvador y Honduras C.I.J. Reports 1992).

En consecuencia, el régimen jurídico aplicable no es el que articula y adelanta Belice, sino el que Guatemala precisó en su Exposición del 30 de marzo pasado. De ahí que Belice no pueda sostener que la ocupación de hecho por colonos británicos en áreas en disputa y los subsiguientes actos internos por parte de Gran Bretaña, incluyendo sus mapas, hubieren generado título jurídico alguno a favor de Gran Bretaña, que pudiese oponérsele a la posesión de Derecho, primero de España y, luego, de Guatemala como sucesora de España.

c) Belice manifiesta que el territorio usurpado, del río Sibún al río Sarstún, lo ocupó Gran Bretaña de hecho , desde principios del siglo XIX y que dicha ocupación se convirtió en posesión efectiva, susceptible de convertirse en título adquisitivo por prescripción; que lo ha ocupado por más de 150 años; que dicho territorio estaba desocupado y que España primero y Guatemala después no reclamaron ni protestaron por su ocupación. Por el contrario,



Guatemala afirma que el territorio pertenecía a la Provincia de la Verapaz; que era la zona boscosa de la provincia y reserva natural, así como la costa marítima para su futuro desarrollo; que la ocupación británica fue ilegítima y que no podía convertirse en posesión, por no tratarse de *terra nullius*. Asimismo, que dicha ocupación ilegítima fue adversada en muchas oportunidades y que terminó por el tratado de cesión territorial de 1859.

Siendo estos los puntos más relevantes, creo innecesario referirme a otros más que son también controvertidos. Todos son de naturaleza jurídica y son susceptibles de planteamiento ante una instancia jurídica internacional.

14. Respecto al hecho de la usurpación del área del río Sibún al río Sarstún, Belice transcribe un párrafo de la sentencia arbitral sobre la Isla de las Palmas que se refiere a que, cuando hay disputa de soberanía, ha de comprobarse no solamente que hay título, sino también que la soberanía ha continuado existiendo (Párrafo 38). Omite, por supuesto deliberadamente, la parte que corresponde a cómo se ejerce esta soberanía. Para interpretar correcta y cabalmente la doctrina contenida en dicha sentencia, transcribo los párrafos pertinentes:

*“Las manifestaciones de la soberanía territorial asumen, es verdad, diferentes formas, de acuerdo con las condiciones de tiempo y lugar. La soberanía, aunque en principio es continua, de hecho no puede ejercitarse en todo momento sobre todos los puntos del territorio. La intermitencia y discontinuidad compatibles con el mantenimiento del derecho difieren necesariamente según se trate de regiones habitadas o deshabitadas, o regiones situadas en territorios en los que la soberanía es ejercida incuestionablemente, o regiones accesibles, por ejemplo, desde alta mar. Es cierto que los Estados limítrofes pueden, mediante convenio, fijar límites a su propia soberanía, incluso en regiones tales como el interior de continentes apenas explotados donde tal soberanía se manifiesta escasamente y de este modo cada uno puede impedir al otro cualquier penetración en su territorio...”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> UNRIA, Vol. II, página 840



También dijo este tribunal que:

En el ejercicio de la soberanía territorial existen necesariamente lagunas, intermitencias en el tiempo y discontinuidades en el espacio. Se puede observar este fenómeno especialmente en los casos de los territorios coloniales que están parcialmente deshabitados o todavía parcialmente insumisos. El hecho de que un Estado no pueda probar el ejercicio de soberanía sobre dichas partes de territorio no puede interpretarse en el sentido de que dicha soberanía no existe. Cada caso debe considerarse según las circunstancias propias del mismo.

15. La respuesta beliceña señala que la ocupación del territorio del río Sibún al río Sarstún fue lenta (Párrafo 41). Lo fue porque era una ocupación subrepticia, con el sólo ánimo de talar la caoba existente en aquella área de la Provincia de la Verapaz. Esta ocupación, cuyo objeto era depredar los bosques, tenía que ser temporal y se mudaba de un lugar para pasar a otro. De ahí que los avances de los ocupantes británicos fueran difíciles de controlar en un área escasamente poblada.

16. Como se sabe, las ocupaciones británicas no tuvieron ningún carácter oficial. Fue hasta 1835 que “el Gobierno Británico en Londres” sostuvo la opinión de que las fronteras de Honduras Británica (Belice) se extendían desde el río Hondo hasta el río Sarstún y que al oeste se sobreponían a la longitudinal de Garbutt (Párrafo 41-XV). Recuérdese que en esta época Gran Bretaña solicitó a España le cediera la soberanía sobre el territorio detentado, ante la actitud del Presidente de Centro América, General Francisco Morazán, de resistir la usurpación.<sup>2</sup>

Belice señala que a partir de 1837,

“el Superintendente de Belice comenzó, en nombre de la Corona Británica, a otorgar concesiones de terrenos sobre los ríos Deep, Mojo y Sarstún” (Párrafo 41-XVI).

<sup>2</sup> Ver Mario Rodríguez, *Frederick Chatfield: A Palmerstonian Diplomat in Central America*, traducción al español Tegucigalpa, Honduras, 1964.



Si pudieran tomarse estas fechas como base, el período resultaría insuficiente para reconocer y perfeccionar una prescripción adquisitiva por posesión legítima, única que tiene cabida en el Derecho Internacional. Es que el Derecho Internacional sólo admite en términos genéricos la posesión inmemorial. Desde luego, la posesión británica no fue legítima.

17. De cualquier manera que sea, Guatemala ejerció actos de dominio irrefutables. Ejemplo de lo anterior es la concesión en las costas de la Verapaz a la compañía inglesa Eastern Coast of Central America Commercial and Agricultural Co., que comenzó a operar y cuyo posterior fracaso se debió a dificultades de los concesionarios, independientes de cuestiones de soberanía. Gran Bretaña no protestó ni hizo ninguna manifestación pública en contra de Guatemala.

18. Cabe citar la posesión que Belice dice tener por más de 150 años, es insostenible e inaceptable. A lo más a que podría llegar esa posesión, si se admitiese que no debe llenar el requisito de la buena fe, es a partir de la época en que la Corona Británica comenzó a extender títulos a los leñadores hasta la firma del tratado de 1859. Sin embargo, la posesión se hizo pública desde que la Corona Británica declaró la existencia de la Colonia, en 1863.

Guatemala rechaza enérgicamente la afirmación del Ilustrado Gobierno de Belice en cuanto a que Gran Bretaña adquirió el territorio por prescripción adquisitiva. No sólo porque no ha transcurrido ningún tiempo para legitimar su posesión, como lo señalamos arriba, sino porque la prescripción adquisitiva basada en la usurpación, es inexistente en el Derecho Internacional, consuetudinario y convencional.

Las potencias imperialistas han tratado de legitimar la adquisición de territorios mal habidos en el pasado. La tesis ahora desgrimada por el Ilustrado Gobierno de Belice, a su vez, ha sido sostenida por algunos autores, especialmente ingleses, entre quienes se incluyen los profesores Lauterpacht y Bowett, autores de un dictamen en relación a la controversia con Guatemala. Sin embargo, no existe ninguna sentencia que aplique esta tesis, ni tampoco ha sido aceptada por la doctrina más aceptada.



19. La respuesta beliceña, en sus párrafos 15 a 22, se refiere a la naturaleza del tratado de 1859 y expresa:

*“Refuta en forma breve pero enérgica las declaraciones de Guatemala relativas a que tal tratado fue de cesión territorial”.*

No vamos a pedirle a Belice que a estas alturas, que actuando de buena fe, se convenza de la verdad y exprese lealmente que el tratado fue simulado por motivos que convenían exclusivamente a Gran Bretaña (y que aparecen plasmados en la correspondencia cruzada entre el negociador Wyke y el Foreign Office). El Gobierno de Guatemala, por su parte, considera censurable que el Ilustrado Gobierno de Belice en sus argumentaciones tergiverse el contenido de las declaraciones vertidas por personas involucradas en esta situación. Ya hemos dicho que el proceso de Conciliación no es un proceso jurisdiccional y que los Conciliadores están inhibidos de formular afirmaciones jurídicas. Pero no vamos a caer en la tentación de decir que el Gobierno de Belice no ha probado ni demostrado sus afirmaciones. La de Belice y la de Guatemala son posiciones contradictorias que necesitan ser esclarecidas en la vía jurisdiccional y no por el dicho de una sola de las partes. Pero afirmar que el tratado ya había sido discutido y que la llegada de Lennox-Wyke tenía como único propósito afinar su contenido, es faltar a la verdad.

El ofrecimiento de cesión territorial formulado por Guatemala en 1857, fue debido a las circunstancias adversas prevalecientes en ese entonces: La amenaza británica de continuar sus avances territoriales; la lucha imperialista que se cernía en Centro América; la ocupación de la Mosquitia y de las Islas de la Bahía en Honduras por parte de Gran Bretaña; y que, con los avances más abajo del río Sibún, se llegaban a formar “las Dependencias” a que Gran Bretaña se refiere en sus notas dirigidas al Gobierno de Estados Unidos.



20. En cuanto al Derecho de los Tratados invocado por Belice, debe decirse que Belice entrelaza lo pactado en el Tratado entre Gran Bretaña y Guatemala de 1859 y lo que consta en el canje de notas de 1931. De esta suerte, para Belice, ambos instrumentos no sólo revelan la situación real del territorio en disputa al momento de suscribirlos, sino que permiten establecer que los dos contienen el principal derecho aplicable.

Consecuencia de lo anterior es que para Belice ese Derecho no da lugar a establecer ni la situación jurídica anterior del territorio en disputa; ni los efectos jurídicos de los actos previos de las partes. En cambio, sí permite determinar la forma como las partes cumplieron o no cumplieron lo pactado. En otros términos, el tratado de 1859 y el canje de notas no permiten establecer, según Belice:

- a) cómo y cuándo uno u otro Estado adquirieron derechos territoriales sobre las áreas en disputa, y
- b) Si el tratado de 1859 fue el resultado de una cesión territorial o una simple delimitación de territorios entre dos Estados, es decir, la naturaleza del tratado.

21. Aun cuando el canje de notas de 1931 es accesorio al Tratado de 1859, por lo que sus vidas jurídicas se hallan vinculadas, lo cierto es que este canje de notas es parte del proceso de cumplimiento del Tratado de 1859. Este punto es muy importante, toda vez que, precisamente, el régimen legal lleva a distinguir o separar tres grandes períodos, cuya identificación le permitirá a los Señores Conciliadores apreciar mejor los puntos de vista de las partes.

- a) El primer período va desde 1821 hasta la suscripción del tratado de 1859. Este período se caracteriza porque Gran Bretaña trató que España le cediera derechos territoriales sobre el área en disputa y discutió con Estados Unidos el compromiso adquirido de no ocupar ni fortificar el territorio en disputa con Guatemala. Por su parte, Guatemala mantuvo activa su protesta y su reclamación, ejercitando, incluso, actos de dominio territorial y



propuso en 1857, la cesión del territorio ahora en disputa, ante la amenaza real de mayores avances británicos sobre su territorio.

- b) El segundo período va de 1859 a 1946; período en el que Guatemala, de buena fe, cumple fielmente lo pactado en el Tratado de 1859 y demanda con firmeza su cumplimiento por parte de la Gran Bretaña. Ante el incumplimiento de Gran Bretaña, Guatemala decretó en 1946, la caducidad de dicho Tratado. Durante ese período Guatemala se negó a concluir la demarcación de la frontera por el incumplimiento de Gran Bretaña, de lo que quedó constancia en las notas del 3 y 9 de marzo de 1938<sup>3</sup>.
- c) El tercer período comprende desde 1946 al presente, y en él se ubican los actos jurídicos que Belice identifica en su Respuesta (Párrafo 50).

La separación por períodos es obligada en virtud de que el primer período es anterior al Tratado de 1859; el segundo es posterior a la suscripción del mismo y concluye al decretar Guatemala, en 1946, su caducidad. En consecuencia, los actos de las partes durante este período se producen en la situación siguiente: El cumplimiento por parte de Guatemala y el incumplimiento de la cláusula VII por parte de Gran Bretaña.

Los actos que corresponden al tercer período, son, por lo tanto, posteriores a la declaración de caducidad por parte de Guatemala.

En 1857 Guatemala hizo a Gran Bretaña una oferta concreta: La cesión territorial a cambio de la debida compensación; eso sí, afirmando categóricamente la soberanía de Guatemala. Gran Bretaña no respondió ni tampoco protestó por la enfática declaración de soberanía hecha de Guatemala.

---

<sup>3</sup> Libro Blanco, pág. 414-417.



22. La reversión del territorio en disputa a favor de Guatemala está, en relación directa con la cesión que de sus derechos territoriales hizo de hecho y de derecho a Gran Bretaña en el Tratado de 1859. Es evidente que si Gran Bretaña hubiere ejercido en 1859 derechos soberanos sobre el territorio en disputa, Guatemala no hubiera podido cederle ningún derecho territorial, por lo que el Tratado de 1859 sería un tratado de límites y no de cesión territorial.

A *contrario sensu*, si Gran Bretaña no ejercía, de conformidad con el Derecho Internacional vigente en esa época, derechos soberanos y sólo ocupaba de hecho el territorio en disputa, sin tener título válido, entonces, el legítimo propietario ---Guatemala--- no solo podía cederlo sino que, efectivamente lo hizo.

### **Los hechos y actos que según Belice confirieron a Gran Bretaña soberanía sobre el territorio en disputa**

23. En los párrafos 40, 41 y 42 de su respuesta, Belice expone lo que considera califica de importantes hechos que evidencian ocupación y posesión por súbditos británicos entre los ríos Sibún y Sarstún. Identifica dieciséis hechos, incluyendo mapas y actos de funcionarios británicos, en relación tanto al área al norte del Río Sibún, como al sur de dicho río. La metodología empleada y la descripción de los hechos que identifica es, propia del *uti possidetis juris*, dado que se trata de supuestas *efectividades*; no obstante, omite exponerlos como tales, sino que los presenta como actos realizados en territorio ajeno.

24. En el párrafo 43 de su respuesta el Ilustrado Gobierno de Belice afirma:

*“Guatemala parecería estimar que la ocupación del territorio de Honduras Británica por parte de los colonos y Gran Bretaña era de alguna forma producto de que España hubiese abandonado el territorio y la transformación de éste en res nullius, reflejando así una concepción equívoca de la mecánica de adquisición de derechos territoriales por*



*prescripción adquisitiva, puesto que el abandono o la caducidad del título del poseedor original no es óbice para que el área en cuestión se transforme en res nullius. El título del poseedor original prescribe y es reemplazado por el del nuevo poseedor. No se requiere de ninguna figura intermedia de res nullius, Belice no está obligado a sostener que ésta se haya constituido jamás y tampoco lo ha hecho”.*

Guatemala rechaza dicha tesis con convicción y energía porque carece de fundamento en el Derecho Internacional y porque jamás, ha sido aplicada por un tribunal internacional.

25. Belice se refiere a las gestiones que Gran Bretaña hizo ante la Corona Española en 1835, y a los efectos que producen los Actos del Parlamento de 1817 y 1819. En ambos casos se trata de una interpretación distinta y ajena a la que el propio Gobierno británico expuso en el siglo XIX. La posición manifestada por Gran Bretaña en aquel entonces era clara, como consta en el *Memorandum del 20 de enero de 1835* y en las instrucciones que el **Duque de Wellington** le dio al Embajador británico en Madrid, Señor Villiers, el 12 de marzo de 1835, de la cual adjunto una copia.

26. El Ilustrado Gobierno de Belice pregunta si Guatemala sabe cómo concluyó la gestión británica ante la Corte de España pidiéndole la cesión de soberanía sobre el área en disputa. Y mi Gobierno le responde que sí lo sabe: la gestión británica, como consta en el *Memorandum* a que Guatemala se refiere en el párrafo anterior no tuvo éxito.

27. Según Belice (párrafo 19), la Convención de 1859 sólo estableció límites y no transfirió territorio, puesto que el territorio en cuestión ya era británico. Sin embargo, los hechos son tanto elocuentes y demuestran lo contrario. En efecto: El preámbulo del proyecto de tratado que redactó el Gobierno Británico y que Belice presentó como anexo 21, proyecto enviado al negociador el 16 de febrero de 1859, dice:



*“...aún no se habían averiguado y señalado los límites de la República de Guatemala y el Establecimiento de su Majestad en la Bahía de Honduras...”*

y, luego expresa que esos límites son:

*“...como existían antes del 1º de enero de 1850 han continuado existiendo hasta el presente, siendo los siguientes...”*

Después, en el proyecto de artículo VI se establece un régimen aplicable a las islas.

Si bien por un lado se consignó en ese proyecto y luego en el tratado firmado en 1859 que aún *no se habían averiguado los límites*, estos, sin embargo, se precisan a continuación señalándose que eran los mismos que existían el 1º de enero de 1850. La contradicción es evidente, por lo que sorprende la afirmación beliceña en cuanto a que los límites “*no averiguados*” eran los que existían en esa fecha.

28. En 1850, se discutió nuevamente en el seno del Gobierno de Su Majestad Británica la conveniencia de reanudar negociaciones con el Gobierno español a efecto de obtener de España la renuncia de sus derechos. Ello consta en la nota del Cónsul británico en Centroamérica, Señor Chatfield, del 20 de mayo de 1850 y en las otras notas de las que se anexa fotocopia. Toda esta documentación revela la importancia que Gran Bretaña le asignaba en 1850 a la renuncia de España, dada la ausencia de título sobre el territorio de Belice por parte de Gran Bretaña.

29. Las restricciones generales establecidas por el Derecho Internacional para los tratados de límites no rigen, en aquellos casos en que se cuestiona la validez de un tratado que, a primera vista, es de límites pero cuya esencia y substancia no es tal. Lo formal, ciertamente es importante; pero es más lo substancial. En consecuencia, el Derecho de los Tratados también establece el derecho que tienen las partes de alegar la terminación de los tratados, tanto como su nulidad *ab initio* y su nulidad absoluta.



Y esto es lo que permite que se examine y determine la verdadera naturaleza y los alcances de los tratados internacionales.

30. En tal virtud, la tesis del Ilustrado Gobierno de Belice, que por tratarse de una convención de límites territoriales, el territorio en disputa no podría revertir a favor de Guatemala, carece de fundamento.

La verdadera naturaleza del negocio jurídico celebrado entre Gran Bretaña y Guatemala en 1859 es lo que permite plantear: no sólo la invalidez del tratado, sino la consecuencia jurídica que de ella se desprende, cual es la reversión del territorio cedido.

El restablecimiento del *status quo ante* y la *restitutio in integrum* de un territorio son, como bien se sabe, modalidades admisibles conforme al Derecho Internacional.

Por aparte están, desde luego, los regímenes aplicables en casos de violación o incumplimiento de compromisos internacionales, convencionales o consuetudinarios, y los aplicables cuando fáctica o jurídicamente resulta imposible el restablecimiento del *status quo ante* o la *restitutio naturalis* o *in integrum*; o bien, cuando la violación continuada de la obligación dimanante de un tratado por una de sus partes ha generado daños y perjuicios en perjuicio de la otra. La cuantía de la indemnización en estos casos debe establecerse usando las fórmulas tradicionales del Derecho Internacional.

### Causas y razones de invalidez del Tratado de 1859

31. Aún cuando los Señores Conciliadores no pueden pronunciarse sobre la invalidez el Tratado de 1859 ni sobre los efectos jurídicos que la misma conlleva, considero importante para el proceso de Conciliación que Guatemala deje constancia de las causas y razones que le asisten para sostener la invalidez de dicho tratado.



32. Para Guatemala existió y existe base legal suficiente para sostener la invalidez del tratado *inter alia*, por no ser constitutivo de un tratado de límites, sino de una cesión territorial, y porque en su celebración hubo violación al Derecho, tanto Internacional como Interno, entonces imperante.

Por consiguiente, el planteamiento sobre la caducidad del tratado mantiene su vigencia y se extiende a todos los actos de naturaleza convencional adoptados con posterioridad a dicho tratado.

### Reclamación Insular y Marítima

33. Ilustrado Gobierno de Belice manifiesta que:

*“Para Guatemala, la noción de que las áreas en conflicto fueron usurpadas sin mediar autoridad representa tanto el principio como el final del caso, en tanto que para Belice esta “usurpación” (de haberlo sido) es sólo el principio. La “usurpación”, que constituye una toma de posesión contradictoria con los derechos de España, inicia el proceso de adquisición de título por parte de Gran Bretaña **con motivo de su posesión de cosa ajena** y se afianza como título firme gracias a un proceso de consolidación histórica...”. (sic)*

Dicho con otras palabras: El argumento beliceño significa que la apropiación o la “**posesión de cosa ajena**” tiene como consecuencia la adquisición de título sobre la cosa. Siguiendo este torcido razonamiento, el ladrón que se apropia de cosa ajena también adquirirá mejor título cada día que pase luego del robo.

La prescripción alegada por Belice no puede ser un medio de adquisición del título sobre dichas islas e islotes, porque dichos territorios nunca fueron *terra nullius*; sino que pertenecieron, primero al Reino de España, y después, por sucesión, a la República de Guatemala. La ocupación nunca ha contado con la aquiescencia de Guatemala y Belice la ha conservado merced a la amenaza de la fuerza militar del imperio británico.



¿Cuál fue entonces el propósito de Gran Bretaña para solicitar a España le cediese su título sobre el territorio de Belice? La respuesta es clara: ***Gran Bretaña ni Belice adquirieron jamás título alguno para poseer legítimamente las islas e islotes adyacentes.*** Su ocupación ha sido la del usurpador, que a fuerza de amenaza militar mantienen una ocupación ilegítima.

34. En contra del principio de *uti possidetis juris* que apoya la posición de Guatemala, el Ilustrado Gobierno de Belice manifiesta que dicho principio le es inaplicable por no haber sido colonia española. Pretende, con ello, ignorar que el principio de *uti possidetis juris* ha sido aplicado como Principio General del Derecho por la Corte Internacional de Justicia, tal como se explica en el párrafo 13 de esta réplica y en el párrafo 56 del memorial presentado por mi Gobierno a los Conciliadores el 30 de marzo de este año.

35. Pretende Belice que el Tratado de 1859 incluye las islas o islotes situadas frente a Belice, porque son un territorio al este de la línea de adyacencia y porque

*“no hay nada en ellas o en los documentos preparatorios del Tratado que permita insinuar que la palabra ‘territorio’ excluye las islas y los cayos que se encuentran frente al territorio beliceño tal como se define en el Tratado” (Párrafo 93).*

Debe tenerse en cuenta en este punto que no hay nada en el tratado que permita insinuar que la palabra territorio **incluye** las islas y cayos.

Si la intención de las partes era incluir las islas, hubieran hecho mención expresa de este extremo; máxime cuando entre sus representantes, los señores Martín y Stevenson, se conversó sobre el tema en 1857, diciendo que:

*“The general outline of boundary so arranged is as follows, viz: East, from the Hondo to the Sarstoon, on the shores of the Bay of Honduras, including all the cays and islets off the mainland within the same latitude.”*

Es decir, que el tema del territorio insular se excluyó expresamente del texto final del tratado con la aquiescencia de Gran Bretaña. El hecho que se menciona en 1857 y se haya excluido del Tratado de 1859 refleja con claridad la voluntad de ambas partes para excluirlo de la negociación.

36. Decir además, como lo dice el Ilustrado Gobierno de Belice que

*“Más allá de su posesión por parte de Belice, estas islas y cayos le pertenecen en forma inherente como extensiones naturales de su territorio, con motivo de su proximidad a la costa y la ausencia de posesión por intereses contrarios”. Es un argumento absurdo, carente de sustentación jurídica.*

Guatemala lo rechaza pues la adyacencia de islas no produce *per se* titularidad alguna sobre las mismas a favor de un Estado, y menos aún cuando existe otro Estado que posee (o disputa) el título jurídico correspondiente.

Guatemala, 15 de mayo de 2001.